

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01779

El memorialista estese a lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2021 en el que se resolvió la petición a ahora de nuevo formula y en el que se tuvo como notificada a la ejecutada por conducta concluyente.

Se insiste que dentro del plenario no obra petición suscrita por la parte demandante o su apoderado encaminada a la terminación del proceso, por ende, el ejecutivo continua con las etapas procesales que le son propias.

Expídase copia requerida por la demandada, previas las formalidades del caso.

Se reitera que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como la solicitud de copias o el trámite de un proceso, la que está sujeta a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "*que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.*" (Sentencia T-290/93).

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*

*"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*(Sentencia T-377/00).

Dado que del escrito que obra a folios 44 a 46 se desprende que se formula excepciones por la ejecutada, el juzgado le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1, art. 443 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup>

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1adc71a732376d221f442e7a1aaffff5ec7b869e0f1111e3ffae2a9765f545**

Documento generado en 07/05/2021 04:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**